



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : NEYITH BELTRAN RODRIGUEZ  
RADICACION : 47-707-40-89-001-2021-00091-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

**ANTECEDENTES**

El Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra NEYITH BELTRAN RODRIGUEZ, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor NEYITH BELTRAN RODRIGUEZ, suscribió y aceptó Dos (2) pagarés: el primer pagaré No. 4866470214032237 por valor de \$99.500,00 por concepto de capital, más \$1.574,00 por concepto de intereses corrientes, más \$32.563,00 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$133.637,00. El Segundo pagaré No. 042636100005522 por valor de \$12.000.000,00 por concepto de capital; más \$1.212.239,00 por concepto de intereses corrientes, más \$110.596,00 por concepto de intereses moratorios, más \$79.209,00 por otros conceptos, para un total de \$13.402.044,00. Que sumadas las 2 obligaciones arrojan un total de Trece Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos M/L (\$13.535.681,00). Que los anteriores títulos valores respaldan las siguientes obligaciones: La No. 4866470214032237 corresponde a una tarjeta de crédito la cual fue fijada para ser cancelada en Una (1) cuota a capital, en una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y se encuentra vencida desde el 21 de Abril de 2020. Que la obligación No. 042636100005522 cual fue fijada en un plazo de Seis (06) años para ser cancelado en Doce (12) cuotas a capital y se encuentra vencida desde el 13 de Enero de 2021. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A el demandado no ha cancelado sus acreencias. Que el deudor se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el Pagaré a partir de la cuota No. 2 de fecha 13/01/2021 que exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago. Que el demandado Neyith Beltrán Rodríguez, suscribió y aceptó los Pagarés Nos. 4866470214032237 y 042636100005522 quienes en su clausula Sexta o Novena señalan que el Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente Pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Que el Banco Agrario de Colombia S.A endosó a Finagro los Pagarés Nos. 4866470214032237 y 042636100005522, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Aportó como soporte ejecutivo PAGARÉ No. 4866470214032237 de fecha 17 de Diciembre de 2019 y Pagaré No. 042636100005522 de fecha 17 de Diciembre de 2019 (F.6-14).

A través de providencia de fecha Siete (07) de Octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$99.500,00) por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 4866470214032237 de fecha 17 de Diciembre de 2019 suscrito en Santa Ana Magdalena, más moratorios desde el 22/04/2020 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más intereses corrientes causados desde el 10/03/2020 hasta el 21/04/2020. 2.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 042636100005522 de fecha 17 de Diciembre de 2019 suscrito en Santa Ana Magdalena, más intereses moratorios desde el 14/01/2021 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más intereses corrientes causados desde el 13/07/2020 hasta el 13/01/2021, más \$79.209,00 correspondiente a otros conceptos, más las costas del proceso.

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 37 al 48, y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (Dirección errada) obrante a folio 47, esta Agencia Judicial a petición del apoderado judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (F. 50-55).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que el demandado se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 16 de Noviembre de 2022, procedió a designar como Curador Ad Litem al Doctor AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEÓN, quien tomó posesión del cargo el día 01 de Diciembre de 2022, contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos de la demanda y en lo que tiene que ver con las pretensiones no propuso excepción.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Octubre de 2021, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra NEYITH BELTRAN RODRIGUEZ.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

**SEGUNDO:** Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado.

**CUARTO:** Fíjese la suma de \$730.722,00 M/L como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO  
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 004 de fecha 09/02/23 se notificó el  
auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria